

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, 6 de octubre de dos mil Veintitrés (2023). A su despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer lo pertinente.

Cindy Arredondo Montes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186

RAD. 47-001-31-05-003-2020-00182-00
PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AUGUSTO CESAR MEJIA PEREIRA
DEMANDADO: OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S-
OPERTRANS

Santa Marta, Seis (6) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la sociedad demandada visible a documentos 0009 a 0010 del expediente digital.

TRÁMITE

La Secretaria del Despacho en concordancia con el art. 110 del C. G. del P. corrió traslado a través del correo Institucional de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, mismo que inició el día 24 de agosto y finalizó el 28 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandada **OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S-OPERTRANS** S.A.S., mediante memorial obrante en el documento 0009 del expediente digital, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde la providencia 28 de septiembre de 2020 hasta la fecha, por la no practica de la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la no vinculación al proceso de la anterior propietario de la entidad CLARA MIREYA MENDOZA DE ARENAS y la no designación de u curador ad litem.

Aduce esencialmente que si bien dentro del proceso, hay un acuse de envío de dicha notificación, se echa de menos que dentro de todo el proceso halla una constancia

válida que de por entendido o por cierto el acuse de recibido de dicha providencia, o que al menos la parte demandada tuvo acceso a la información contenida en dicha providencia.

Sustenta que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420/2020 en el Control de constitucionalidad declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *"en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.

Que, bajo este entendido, y dado que la parte demandante, ni el Despacho han aportado al proceso la constancia de acuso de recibido del correo electrónico remitido a su representada, o al menos recepción de abierto el correo que se envió, deja en clara evidencia la omisión por parte del despacho de constatar si hubo una eficaz diligencia de notificación, lo que por sí solo debería dar lugar a la declaratoria de nulidad de lo actuado.

Con respecto a la omisión de nombramiento de curador ad litem manifestó que, *"un curador debe ser nombrado TAMBIEN, en eventos donde una persona teniendo capacidad para hacerlo, no concurre al proceso, más aun teniendo en cuenta que la notificación personal de mi representada se hizo fuera de los mandatos prescritos en el ordenamiento jurídico para tales efectos, lo que muestra claramente como la tesis del juzgado se aparta de la jurisprudencia emitida por uno de los máximos órganos judiciales de nuestro ordenamiento, al no haber hecho el nombramiento del curador ad litem"*.

Por ultimo en cuanto a la omisión en cita de litisconsorte necesario mencionó que *"El artículo 68 del Código Sustantivo del trabajo dispone que La sola sustitución de {empleadores} no extingue, suspende ni modifica los contratos de trabajo existentes. En este punto se hace claridad en que para la fecha en que mis representados, esto es el señor LADISLAO CARBALLOSA (propietario actual de la empresa OPERACIONES DE TRANSPORTE RUTA DEL SOL S.A.S. OPERTRANS RDS S.A.S. a partir del VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2019) y el señor LEONARDO BUJATO (Representante legal actual de la empresa OPERACIONES DE TRANSPORTE RUTA DEL SOL S.A.S. OPERTRANS RDS S.A.S.), el señor AGUSTO CESARMEJÍA CORPAS no solo no trabajaba para la empresa OPERACIONES DE TRANSPORTE RUTA DEL SOL S.A.S. OPERTRANS RDS S.A.S. sino que no tenían conocimiento de la existencia de una relación laboral previa entre la empresa toda vez que esta relación tuvo su desarrollo temporal mucho tiempo antes de la celebración del contrato de compraventa de la empresa"*.

Concluye diciendo que se debió llamar a quienes debieron hacer parte del proceso y al no darse la notificación en debida forma, no fue posible hacerle saber al despacho de tal situación.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Los artículos 133, 134 y 135 del C.G. del P., respecto de las Nulidades Procesales, preceptúan:

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posteridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

El art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.*

La Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C420 de 2020, respecto del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 antes transcrito, dispuso:

...No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Y conforme a lo expuesto, RESOLVIÓ:

"Tercero. - Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando

el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”...

CONSIDERACIONES:

La nulidad propuesta se persigue por tres aspectos puntuales, a saber: (i) indebida notificación del auto admisorio, (ii) omisión de nombramiento de curador Ad Litem y (iii) omisión de vinculación de litisconsorcio necesario.

Se hace necesario entonces precisar que, el Despacho procederá a pronunciarse única y exclusivamente respecto del primer tópico, es decir indebida notificación del auto admisorio de la demanda, esto en virtud a que ni la omisión de nombramiento de curador, ni la falta de integración del contradictorio son causales de nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 133 del C.G.del P. aplicable por analogía a los juicios laborales.

Ahora bien, Alega la parte demandada en su escrito de nulidad que debe declararse nula toda actuación que se surtió con posterioridad al auto que admitió la demanda, por cuanto no hubo una debida notificación del mismo al no obrar en el expediente prueba del acuso de recibido por parte de su representada.

Al respecto es preciso traer a colación lo dicho en auto interlocutorio N93. Dentro del proceso radicado 11001310301120180021501 de fecha 25 de septiembre de 2023 proferido por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. en donde se expuso en una situación similar lo siguiente:

"para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación de recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado."

En dicha providencia se reiteró lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, [STC4204-2023](#) al entrar a decidir en sede de tutela respecto de los presuntos derechos conculcados al accionante, entre ellos el debido proceso, al considerarse indebidamente notificado, como es el caso que hoy nos ocupa.

Se dijo entonces que *"Igualmente, no hay problema en admitir que por -presunción legal- es con él envió de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el computo del termino derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación"*.

(...) el enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envió del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el termino de contestación o traslado, salvo el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje".

Lo anterior, nos lleva necesariamente a determinar sobre quien recae la carga de la prueba a efectos de determinar la falta de notificación de la providencia. Al respecto la misma providencia en cita menciona lo siguiente:

"Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo -que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de confirmación del recibo", como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de "exportar chat" que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.

No se trata pues de una admisión acrítica de esos elementos, pero tampoco se puede dejar de lado que ese tipo de medios son percibidos por la legislación procesal como documentos por tener "carácter representativo o declarativo" y, en ese sentido, sin duda, están sujetos a las reglas generales de aportación, contradicción y valoración propias de ese medio de prueba.

Ahora bien, revisado el expediente advierte el Despacho, que mediante proveído adiado 28 de septiembre de 2020 se admitió la demanda en el presente asunto y se ordenó la notificación respectiva a la sociedad demandada.

La notificación en comento en los términos de la Ley 2213 de 2022, se surtió al correo electrónico de la Sociedad demandada suministrado por la parte demandante y acreditado con el Certificado de Cámara de Comercio aportado con la demanda visible en las páginas 8 a 12 del documento 0002 del expediente digital, esto es: info@opertransporte.com.

El correo en comento fue remitido por el Juzgado a la demandada el día 18 de febrero de 2021, tal como consta en el documento 0004 del expediente digital.

Y a continuación en el documento 0005 del expediente digital, reposa constancia de que se completó la entrega al destinatario, esto es al correo de la demandada antes mencionado.

En ese orden de ideas, difiere esta funcionaria judicial de los argumentos expuestos por la demandada, al señalar que no reposa en el plenario prueba del acceso del destinatario al mensaje y que no se efectuó la notificación en debida forma acorde con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señalando además un correo de notificación judicial distinto al registrado en I acamara de comercio pero igualmente aportado por la parte demandante, esto es: opertransrds2012@hotmail.com.

Lo anterior, por cuanto en primer lugar el demandante en cumplimiento del decreto en comento aportó Certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad demandada con fecha de expedición 01 de septiembre de 2020 en el que se señala como correo de notificación judicial info@opertransporte.com, mismo al que fue remitida la

notificación correspondiente, por cuanto dicho documento para el momento en que se efectuó la notificación tenía plena vigencia y validez si se tiene en cuenta que la demanda fue presentada y repartida a éste Juzgado el 23 de septiembre de 2020.

Aunado a lo anterior, echa de menos el Despacho algún tipo de prueba que refutara que en efecto no se allegó dicha notificación, pues el incidentante solo se limita a manifestar que no fue recibido en su buzón de entrada ningún tipo de comunicación por parte de esta Agencia Judicial, no obstante, de conformidad a lo arriba citado pudo haber aportado prueba si quiera sumaria de que en efecto no fue notificado, pero no lo hizo, debiendo entonces este Despacho acogerse a la presunción legal referida.

Así las cosas, teniendo la constancia de que se completó la entrega al correo de la demandada el mismo día 18 de febrero de 2021 que fue remitido, se constató con ello el acceso del destinatario al mensaje tal como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia de Constitucionalidad C420 de 2020, por lo que los términos para notificación y traslado empezaron a contabilizarse desde la fecha en comento, entendiéndose notificada el día 22 de febrero de 2021, y venciendo el término de traslado el día 4 de marzo de la misma anualidad, sin que se allegará contestación alguna por la demandada, razón por la cual no se podía tomar decisión distinta a tener por NO contestada la demanda, como en efecto se hizo a través del proveído adiado 20 de junio de 2023 cuya nulidad se persigue.

Por las razones expuestas, se evidencia que no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada al alegar indebida notificación, en consecuencia, no se decretará la nulidad presentada.

Por último, es menester señalar que como quiera que con el presente auto se resuelve sobre una nulidad procesal y dicho proveído es susceptible de los recursos de ley, era menester esperar la ejecutoria del mismo, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en tal sentido como se había fijado fecha para el día 24 de agosto de 2023, se hace necesario su reprogramación en auto posterior.

Por lo antes expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad propuesta por la demandada OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S-OPERTRANS a través de apoderado judicial, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriado el presente proveído, pasar al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA

Firmado Por:
Monica Patricia Carrillo Choles
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e0218eb151108417da919a8a1f50bbb8f6a0d85d6b65f60d50296a2d887833**

Documento generado en 06/10/2023 12:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>